

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500294641**



20195500294641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Logística Y Consolidación De Transportes S.A.
CARRERA 65 NO 8B - 91 OFICINA 413
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4838 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

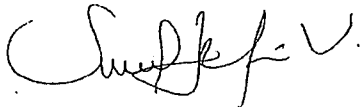
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4838 DE 23 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 25717 del 07 de junio de 2018.

Expediente virtual: No. 2018830348801638E

Habilitación: Resolución No. 418 del 14 de diciembre de 2005 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Carga

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25717 del 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900039996 - 4

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por **AVISO PUBLICADO EN PAGINA WEB** el día 19 de julio de 2018 de conformidad con la publicación No. 693 de la entidad obrante de folios 30 a 31 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 13 de agosto de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante **Auto No. 255 del 23 de enero de 2019**, comunicado el día 05 de marzo de 2019, de conformidad con la publicación No. 820 de la entidad obrante a folio 49 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación:

4.1 Así, obran como prueba dentro del expediente:

1. Memorando No. 20168200112353 del 08/09/2016.
2. Oficio de salida 201682001876531 del 08 de septiembre de 2016
3. Radicado No. 2016-560-083842-2 del 03 de octubre de 2016
4. Memorando No. 2016820086413 del 20/12/2016.
2. Memorando No. 20168200195143 del 28/12/2016.
3. Memorando de radicado No. 20188300058113 de fecha 02/04/2018.
4. Radicado No. 20184000080273 de fecha 04/05/2018.
5. Constancia de notificación de la Resolución No. 25717 del 07 de junio de 2018
6. Constancia de comunicación del Auto No. 255 del 23 de enero de 2019

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **19 de marzo de 2019**. Sin embargo, el Investigado no presentó alegatos de conclusión dentro del término, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷ Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁰ conductores¹¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁴

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁵⁻¹⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁷

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁰ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹² V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Compes 3489, de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁶ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

¹⁷ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,¹⁸ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.¹⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁴ para la debida prestación del servicio público esencial²⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 900039996-4, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

¹⁸El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

¹⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁵Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5 y 56.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "En liquidación", identificada con NIT, 9000399964, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "En liquidación", identificada con NIT, 9000399964, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida (...)

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdcmintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES SA. "En liquidación", identificada con NIT. 9000399964, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "En liquidación", identificada con NIT. 9000399964, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200186413 del 20/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48 - b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios" (...)

Que el Artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la precitada norma señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y

Por la cual se decide una investigación administrativa

334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo.

Por lo anterior, y en virtud de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, establecidos a esta Superintendencia²⁸, se expidió memorando²⁹ a través del cual se comisionó a la servidora pública Sara Ramírez con el fin de realizar visita de inspección a la empresa aquí investigada el día 14 de septiembre de 2016 entre otras empresas, por ser sujeto de inspección a la luz del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000.

Con oficio de salida³⁰ la Superintendencia de Transporte comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900039996-4, la práctica de visita de inspección programada para el día 14 de septiembre del 2016, por parte de la profesional comisionada.

Así mismo, el día 03 de octubre de 2016³¹ se radicó ante la presente entidad acta de visita de inspección practicada a la empresa el 16 de septiembre de 2016 en virtud de la comisión citada anteriormente, en la cual se verificó el aspecto objetivo de la empresa³². Documentos que fueron tomados como elementos probatorios para expedir la resolución de apertura No. 25717 del 07 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior, ésta Delegatura logra evidenciar que la visita efectuada a la empresa investigada el día 16 de septiembre de 2016 adolece de irregularidades, teniendo en cuenta que se practicó dos días después del comisionado por el Superintendente Delgado de Tránsito y Transporte Terrestre, es decir el día 14 de septiembre del 2016, lo que permite concluir que la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 25717 del 07 de junio de 2018, violó el principio constitucional del debido proceso el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el acto administrativo de apertura debió haber sido expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección de este derecho fundamental³³, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad; además de las garantías³⁴ previas y posteriores que ha fijado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016³⁵ ha dicho que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del

²⁸ Decreto 2741 de 2001 artículo 10, literal 9 "[a]sumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto".

²⁹ Memorando 201682200112353 de fecha 08 de septiembre del 2016

³⁰ oficio de salida No. 20168200876531 del 08 de septiembre de 2016

³¹ Radicado 2016-560-083842-2 del 03 de octubre de 2016

³² Sentencia C-746 de 2001, en la que se estableció "Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa Metro de Medellín Ltda., de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio" (se resalta)

³³ Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

³⁴ Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto, ésta Delegatura logra concluir que la visita practicada a la empresa investigada el día 16 de septiembre del 2016, transgredió el debido proceso al practicarse fuera de las formas previstas, es decir, una fecha posterior a la comisionada.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁸

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴³

³⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁷Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁸Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁰Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴²Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴³Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Por las irregularidades presentadas en el desarrollo del Acta de Visita de Inspección de Inspección, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25717 del 07 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900039996 - 4.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 25717 del 07 de junio de 2018 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900039996 - 4, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900039996 - 4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

E - 4 8 3 8 23 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

LOGÍSTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A. "EN LIQUIDACIÓN"
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
Dirección: Cra 65 N° 8B - 91 Of 413
Medellín - Antioquia

Proyectó: LBU



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A.
MATRICULA: 21-350183-04
SIGLA: L. & C. TRANSPORTES S.A.
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 900039996-4

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 21-350183-04
Fecha de matrícula: 19/08/2005
Ultimo año renovado: 2007
Fecha de renovación de la matrícula: 13/07/2007
Activo total: \$438.875.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2007

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 65 N. 8 B - 91 OF. 413
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4444245
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: luisalberto@logisticayconsolidacion.com
luisalberto@logisticayconsolid

Dirección para notificación judicial: CRA. 65 N. 8 B - 91 OF. 413
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: No reporto
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: No reporto



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal:
604300: TRANSPORTE DE CARGA

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 8666, otorgada en la notaría 15A. de Medellín, en agosto 09 de 2005, registrada en esta Entidad en agosto 19 de 2005, en el libro 9, bajo el número 8247, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES S.A.
y podrá usar la sigla L. & C. TRANSPORTES S.A

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tendrá como objeto principal los siguientes:

- 1°. Explotación general de transporte de carga a nivel nacional e internacional.
- 2o. Asesoría en logística y consolidación de transportes de mercancías.
- 3o. Transporte de encomiendas, paquetes, valores, frigoríficos, etc.
- 4o. Transporte público de pasajeros intermunicipal e interdepartamental
- 4o.(sic) Asesoría y representación jurídica en asuntos judiciales, administrativos, etc. De asuntos relacionados con el transporte y de todas las áreas del derecho en general.
- 6°. asesoría e intermediación colocación de todo tipo de seguros de



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

actividades relacionada o no con el transporte.

7°. Todo lo relacionado con la compra, venta, importación exportación, distribución, comercialización, etc., de toda clase de vehículos automotores, partes y repuestos, liquidas, combustibles e insumos para el transporte, etc.

8°. Demás actividades conexas o relacionadas con el transporte, como la prestación de servicios de telecomunicaciones, etc.

En desarrollo de su actividades sociales, la sociedad podrá adquirir a cualquier título bienes intangibles muebles o inmuebles, arrendarlos, repararlos, modificarlos, adquirir toda clase de maquinaria, gravarla, venderla, adecuarla, etc.; obtener licencias y patentes, etc. Además la sociedad puede ejecutar todo acto y todo contrato lícito, emitir, endosar toda clase de títulos valores que el gerente considere conveniente para el logro del objeto social, o de aspectos similares al mismo o que se relacionen directa o indirectamente con este. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas, lo cual corresponderá decidir a la Junta directiva.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas se encuentra:

Autorizar la adquisición de acciones propias, con la sujeción a los requisitos establecidos por la ley.

Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme al artículo 4° de estos estatutos, y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o en servicios, proponer la liquidación de tales sociedades y disponer de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto:

1) Adquirir, hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía.

2) Constituir prenda sobre los bienes sociales o darlos en anticresis; hacer inversiones en bienes de capital o efectuar operaciones o mejoras en los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales.

3) Celebrar contratos de suministro en el que la compañía actúe como proveedora o beneficiaria, u otra clase de contratos que impliquen prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, con o sin el carácter de exclusividad.

4) Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda de la indicada suma, excepto los relacionados con la adquisición, venta o distribución de productos fabricados o



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

distribuidos por la compañía, la adquisición de materias primas o materiales y el descuento de títulos valores o de créditos originados de las operaciones sociales, los cuales podrá celebrar o ejecutar el Gerente ilimitadamente, sin necesidad de autorización previa de la junta.

Autorizar, por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad.

Autorizar al Gerente para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía la celebración de concordato preventivo con sus acreedores.

En todos los casos en que los estatutos establecen limitaciones a las facultades de los administradores, por razón de la cuantía de los actos o contratos, se entenderá que todos aquellos que versan sobre el mismo negocio constituyen un solo acto o contrato para los efectos de la limitación aplicable.

Los administradores, es decir, el Gerente y los miembros de la Junta Directiva, no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorga con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, excluido el del solicitante.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$382,000,000.00	1,000	\$382,000.00
SUSCRITO	\$382,000,000.00	1,000	\$382,000.00
PAGADO	\$382,000,000.00	1,000	\$382,000.00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE. Que la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente.

SUPLENTE. En los casos de falta temporal del Gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por un SUPLENTE con las mismas facultades.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS ALBERTO QUINTERO MEJIA DESIGNACION	71.665.299

Por escritura pública número 8666 del 9 de agosto de 2005, de la



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Notaría 15a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 19 de agosto de 2005, en el libro 9, bajo el número 8247.

SUPLENTE

NANCY VILLEGAS CORREA
DESIGNACION

42.762.825

Por acta No. 002 del 19 de octubre de 2006, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 1 de diciembre de 2006, en el libro 9, bajo el número 12712

FUNCIONES. Que el gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b). Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos, pueda hacerle la Junta Directiva.
- c). Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los Balances de Prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad, y con sus actividades.
- d). Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como halla llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.
- e). Las demás que le confieren, estos estatutos o la ley.

PODERES: Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de procesos el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social a que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coayudar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistirse de las acciones o recursos que interponga; nova obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderadosos judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta Directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GABRIEL GIRALDO URIBE DESIGNACION	71.704.132

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

PRINCIPAL	REGINA TAMAYO CORREA DESIGNACION	39.167.040
-----------	-------------------------------------	------------

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

PRINCIPAL	LUZ MARINA ZULUAGA RODRIGUEZ DESIGNACION	43.059.905
-----------	--	------------

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

SUPLENTE	GUERTY RODRIGUEZ DESIGNACION	32.396.465
----------	---------------------------------	------------

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

SUPLENTE	MARY LUZ CANO CORREA DESIGNACION	42.787.185
----------	-------------------------------------	------------

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

SUPLENTE	JUAN GABRIEL PORRAS ZULUAGA DESIGNACION	71.661.113
----------	---	------------

Por Acta número 004 del 31 de mayo de 2007, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8729.

REVISORÍA FISCAL

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REVISOR FISCAL PRINCIPAL PEDRO LEON CARDONA ARENAS 8.275.077
DESIGNACION

Por acta número 001 del 23 de marzo de 2006, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 28 de junio de 2006, en el libro 9, bajo el número 6509

REVISOR FISCAL SUPLENTE WILMAR ECHAVARRIA SANCHEZ 71.727.443
DESIGNACION

Por acta número 001 del 23 de marzo de 2006, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 28 de junio de 2006, en el libro 9, bajo el número 6509

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: LOGISTICA Y CONSOLIDACION DE TRANSPORTES
Matrícula número: 21-414994-02
Ultimo año renovado: 2007
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 13/07/2007
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 413
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

604300: TRANSPORTE DE CARGA

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500273611



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logística Y Consolidación De Transportes S.A.
CARRERA 65 NO 8B - 91 OFICINA 413
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4838 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

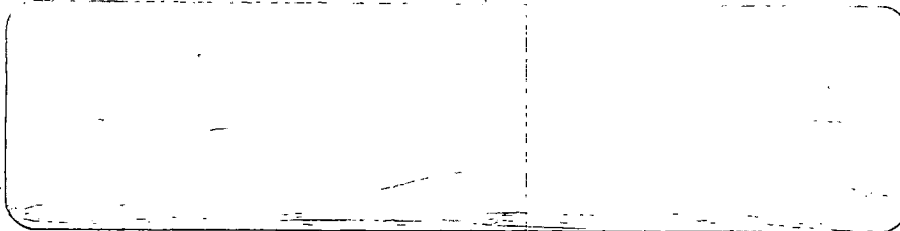
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edi

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472	Remitente	Destinatario
	Nombre/Razón Social: Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 95 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Sota Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395 Envío: RA1594152800	Nombre/Razón Social: Legitimación de Transportes S.A. Dirección: CARRETERA NO. 98-91 OFICINA 413 Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Código postal: 500000 Fecha de emisión: 06/06/2011

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido ☐ Retenido ☐ Cortado ☐ Faltado ☐ Dirección Errada ☐ No Recibe ☐ Faltas Mayores	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Conducido ☐ Aduana Clausurado
Fecha 1:	12/08/19	Fecha 2:	00/00/00
Nombre del distribuidor:	L. GONZALEZ		
C.C.	J. GONZALEZ		
Centro de Destino:	P. C. GONZALEZ		
Observaciones:	No queda ahí		

